### -AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, tres de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Cusco; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

#### 1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA:

El auto de vista de veintisiete de marzo de dos mil doce emitido por la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, obrante en los folios doscientos ocho y doscientos nueve del cuaderno de sobreseimiento, que confirmó el auto de dos de noviembre de dos mil once que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento en la investigación preparatoria seguida en contra de don Alejandro Soto Reyes por el presunto delito contra el orden financiero y monetario en la modalidad de pánico financiero en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -SBS.

#### ₹ 2. FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN.-

- 2.1. El recurrente sustenta su pedido en lo previsto por el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal y lo regulado en los incisos uno, dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código.
- 2.2. Sostiene que pese a su planteamiento, no se resolvió la inhibición del magistrado don Walter Pimentel; agrega que no se ha considerado que pese a que el sobreseimiento se sustenta en la atipicidad de los hechos, durante la



fundamentación del pedido Fiscal, se hizo alusión a argumentos sobre la irresponsabilidad penal del procesado.

- 2.3. Refiere que se ha interpretado erróneamente los alcances normativos del delito previsto en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal, por cuanto dicho ilícito constituye uno de peligro y no de resultado, lo que debe ser analizado por la Corte Suprema.
- **2.4.** Indica que la resolución de sobreseimiento aludida no se encuentra debidamente motivada, a lo que se debe sumar que el representante del Ministerio Público ha permitido la impunidad frente al delito.

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1. El inciso primero, literal "c" del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, establece que para la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- 1.2. El numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código citado establece que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los mencionados en los numerales uno a tres del citado artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
  - **1.3.** El artículo cuatrocientos veintinueve del indicado cuerpo normativo regula las causas para interponer el recurso de casación.
- 1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del propio Código establece que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causa



invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

- 1.5. La decisión emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Queja Nº 66-2009 La Libertad estableció que el interés casacional comprende en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de normas de derecho penal y procesal penal.
- **1.6.** El numeral tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del referido Código señala que el Órgano Jurisdiccional puede eximir el pago de costas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

### SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-

- 2.1. La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación surge de la verificación de los requisitos establecidos por la normatividad procesal, los cuales deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.
- 2.2. En este sentido, el Código Procesal Penal identifica las causas que se deben analizar en el recurso de casación y, a su vez obliga a las partes a citar separadamente las que considere como sustento de su planteamiento y los preceptos legales que estime se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados en la sentencia cuestionada.



- **2.3.** Por ello, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que ésta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia se debe cumplir estrictamente los presupuestos legales.
- 2.4. Se establece además en la normativa procesal un criterio restrictivo para la admisión del recurso relacionado al quantum de la pena del delito por el que se procesa (extremo mínimo abstracto superior a seis años de pena privativa de la libertad); sin embargo, se ha regulado la posibilidad de procedencia extraordinaria del recurso de casación, la cual queda condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema, en tanto, lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial.
- 2.5. Para explicar la materialización de tal supuesto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de a doctrina jurisprudencial que pretende y así corresponderá a la Sala de Casación, determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.
- 2.6. En el caso concreto, no corresponde amparar el pedido propuesto por la defensa, por cuanto la normatividad procesal específicamente manda que el recurrente precise los planteamientos y pedidos de modo técnico y en este caso, se han formulado con insuficiente precisión, no habiéndose indicado de modo concreto el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión y la aplicación normativa que se pretende que se desarrolle, ni se ha justificado el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende.
- 2.7. Esta instancia suprema no puede sustituir a las partes en cuanto al planteamiento y a los fundamentos del recurso, dadas las particulares características de la casación. Asimismo, cabe precisar que el planteamiento respecto a la inhibición del Magistrado don Walter Pimentel no encuentra



asidero, por cuanto, el indicado Magistrado no intervino en la decisión cuestionada, debiendo tenerse en cuenta además que dicha situación procesal fue resuelta por el Órgano Jurisdiccional, conforme aparece de la constancia del folio doscientos cinco y del acta de registro de audiencia pública (folios doscientos seis a doscientos nueve), por lo que este argumento debe ser también desestimado.

- 2.8. En el pronunciamiento de la Sala Superior de Apelaciones se enmarca dentro de los alcances del principio acusatorio, dado que el titular de la acción penal se abstuvo de continuar con la persecución del ilícito, tanto en la instancia provincial como en la superior.
- 2.9. Finalmente, se advierte que el móvil que llevó al recurrente a interponer este medio impugnatorio fue la bona fide y no una mala intención o temeridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

#### DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ACORDAMOS:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación – por las causas de "inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal", "inobservancia de las normas legales de carácter procesal", "errónea interpretación de la ley penal" y "manifiesta ilogicidad de la motivación"- interpuesto por la defensa técnica de la Caja Municipal de Ahorro y Orédito del Cusco, respecto del auto de vista de veintisiete de marzo de dos



mil doce emitido por la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, obrante en los folios doscientos ocho y doscientos nueve del cuaderno de sobreseimiento, que confirmó el auto de dos de noviembre de dos mil once que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento en la investigación preparatoria seguida en contra de don Alejandro Soto Reyes por el presunto delito contra el orden financiero y monetario en la modalidad de pánico financiero en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

II. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

III. EXONERAR el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal a los recurrentes.

IV. DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**SALAS ARENAS** 

**NEYRA FLORES** 

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 6 FEB 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA